



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00524-00
ACCIONANTE: JUAN ALBERTO CARREÑO RUEDA
ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1.- HECHOS

Expone el accionante a través de apoderado judicial que, le fue impuesto el comparendo No. 25183001000030894735.

Agrega que, mediante Resolución No. 8179 del 19 de julio de 2019, se le declaró “*responsable por la fotodetección por ser el propietario del vehículo en el que se cometió la infracción*”.

Añade que “*la entidad no ha querido hacer entrega de la resolución sancionatoria para iniciar la solicitud de conciliación como requisito previo a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho*”, en razón a que no se probó que el accionante fue la persona que conducía el vehículo.

Por último, indica que se está presentando denuncia ante la Fiscalía a fin de solicitar la documentación para iniciar la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho como requisito previo a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, y dado que la misma toma años en resolverse, se instaura la presente acción de tutela.

2. LA PETICION:

Solicita que se tutelen el derecho fundamental al debido proceso de su agenciado y, en consecuencia, se ordene a la accionada, “*declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales.*”.

SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 3 de junio de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO-SIMIT, RUNT y la SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE CHOCONTÁ y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

CONCESIÓN RUNT S.A.

En término se pronunció para lo cual precisó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos ni declarar su prescripción. Afirma que dicha situación es función propia de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes posteriormente deberán reportar la información al SIMIT y al RUNT.

LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CHOCONTA

Dio respuesta a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente, ya que no se cumple con el requisito de la subsidiaridad. En ese sentido indicó que, el *“día 29 de marzo de 2021, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción C29 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, en el vehículo de placas GCS050 que consiste en infracción “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida” por lo que fue expedida la Orden de Comparendo No. 25126001000030894735”*; que *“En ese orden de ideas y para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el Derecho Fundamental al Debido Proceso, se procedió a enviar dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad para la notificación del Proceso Contravencional de tránsito por Infracción detectada a través de medios electrónicos a la dirección registrada por el(a) señor(a) JUAN ALBERTO CARREÑO RUEDA ante el RUNT para el día de los hechos, que según el reporte es: CRA 12 A N 134 10 BOGOTA”*; que *“las notificaciones fueron enviadas mediante planillas para la imposición de envíos la cual fue remitida por la empresa de correspondencia SERVIENTREGA y reportada devuelta al remitente por causal FALTAN DATOS EN LA DIRRECCIÓN”*; que *“la orden de comparendo N 251830010000030894735 fue notificada por aviso el 29 de marzo de 2021”*.

Añadió que *“mediante Resolución No. 8179 de fecha 19 de julio de 2021 fue declarado contraventor de las normas de tránsito el señor JUAN ALBERTO CARREÑO RUEDA, atendiendo a que, dentro del proceso contravencional, conforme los indicios obrantes en el expediente, se demostró su culpabilidad. Al respecto, es de señalar que la multa no se impuso por ser propietario del vehículo de forma automática, sino una vez demostrada la responsabilidad contravencional del aquí accionante”*.

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al promotor, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquel y que terminó con la resolución 8179 de 2021 que lo declaró contraventor de las normas de tránsito.

Teniendo en cuenta que lo que se cuestiona es una sanción impuesta al promotor, importa traer a colación la Sentencia T-051 de 2016, en donde la Corte Constitucional analizó la procedencia de la acción de tutela frente a dichas decisiones, en donde la alta corporación claramente precisó que *“la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. **Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial precedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.....Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011”*** (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Bajo ese escenario, de entrada el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad demandada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respectivo consistente **en la interposición de la sanción**; decisión frente a la cual el promotor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, mecanismo que se torna eficaz, máxime que en el presente asunto no se avizora un perjuicio irremediable.

Súmese que el accionante no exteriorizó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco, insístase, manifestó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la sanción impuesta.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JUAN ALBERTO CARREÑO RUEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **da532e23f5c694176a2c0ee58348c818893c76309240e88237d72855e618d922**

Documento generado en 16/06/2022 12:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>